------En la ciudad de Esquel, Provincia del Chubut, República Argentina, a los días del mes de junio del año dos mil nueve, se reúne en Acuerdo la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, bajo la presidencia del Dr. J. L. Früchtenicht y la asistencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Günther E. Flass, a fin de dictar sentencia definitiva en los presentes A. caratulados: ***"A., A. A. c/ A. D. S. S.A. s/ Laboral"*** (Expte. N° 50/09 CANO), venidos en apelación a esta Alzada.------

------Practicado a fs. 560 el sorteo establecido por el art. 268 del C.P.C.C., correspondió el siguiente orden para la votación: Dres.: FLASS – FRÜCHTENICHT.----------

------Acto seguido se procedió a plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Es justa la sentencia apelada de fs. 517/522 vta.? y **SEGUNDA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.----------

------A la PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. Flass dijo:----------

-------A fs. 55/59 vta. el Sr. A. A. A. por intermedio de su apoderado el Dr. O. S. G. inicia demanda laboral contra A. del S. S.A. tendiente a que se lo indemnice con los distintos rubros que detalla como consecuencia de un despido injustificado.----------

------A fs. 156/158 contesta la demandada por intermedio de su apoderado el Dr. D. H. G. oponiéndose al progreso de la acción pues entiende que el despido es a todas luces justificado ya que el actor, en su carácter de empleado de la empresa, recibió como parte de pago un vehículo siniestrado ocultando esta última circunstancia a la patronal y procediendo a su reparación a espaldas de aquella.----------

-------A fs. 517/522 vta. el Sr. Juez de la anterior instancia dicta sentencia n° 12/2009 del 20 de febrero de 2009 conforme a la cual: **1)** Considera injustificado el despido ya que el vehículo siniestrado fue posteriormente vendido desapareciendo así el perjuicio económico invocado; que el actor tenía acordada cierta discrecionalidad dentro de las pautas empresariales; que igualmente consultó telefónicamente con la empresa antes de realizar la operación; que durante años de servicios mantuvo un buen desempeño; que el despido aparece como preconstituido con la prueba arrimada (fs. 89, 90 y 91); que el tiempo transcurrido entre el hecho y el despido fue suficiente para que la demandada iniciara una investigación en la cual el empleado pudiera hacer un descargo ejerciendo su defensa y nada de eso hizo. **2)** En cuanto a la mejor remuneración normal y habitual, entiende que ella debe ser la que resulta de los recibos de sueldo y no el monto mayor que invoca el actor en la demanda pues no logró acreditar que cobrase un plus "en negro" **3)** Además de la indemnización por despido, condena al pago de preaviso y vacaciones. **4)** Rechaza la diferencia por S.A.C. en atención a que el actor no demostró la mayor remuneración invocada. **5)** Considera procedente la multa de Ley 25.323, mas rechaza la duplicación por

mala registración. **6)** Rechaza la multa del art. 275 LCT. **6)** Considera improcedente la indemnización de daño moral. **7)** Impone costas a la demandada. **8)** Dispone que las sumas adeudadas devengarán un interés equivalente a la tasa activa que cobra el Banco del Chubut para sus operaciones de descuento de documentos a treinta días.----------

------Contra el citado decisorio apela el actor a fs. 528 y concedido que le fuera el recurso expresa agravios a fs. 531/534 vta siendo sus quejas las siguientes: 1) Se agravia de que se hubiera declarado como mejor remuneración normal y habitual la de $2.284,69 y no la de $3.500. Entiende que el sobresueldo en “negro” quedó demostrado por los numerosos testimonios; que debe tenerse por confesa a la actora pues el poder acompañado es insuficiente; que no pudo hacerse un buen peritaje contable debido a que la demandada no acompañó el libro caja. 2) Como consecuencia de lo dicho resulta que, si el sueldo real es mayor al consignado en los recibos y asientos contables, estos últimos eran erróneos y en consecuencia corresponde la multa del art. 1° ley 23.523. 3) Por lo expuesto entiende que se deben modificar todos los rubros indemnizables----------

------También apela a fs. 529 la demandada y expresa agravios a fs. 536/540 siendo sus quejas las siguientes: 1) Se agravia de que se hubiera tenido por injustificado al despido pues sostiene que en ningún momento el actor probó haber pedido autorización a la demandada; que el actor, por su jerarquía dentro de la empresa, tiene un mayor deber de fidelidad; que A. mintió reiteradamente involucrando a sus subalternos, siendo ello causal objetiva suficiente para la pérdida de confianza obstativa de la continuidad contractual; que contrariamente a lo dicho por el sentenciante no estamos ante una mera negligencia sino ante una conducta mucho mas grave; que la actora tuvo oportunidad de defenderse pues la empresa le pidió explicaciones en dos oportunidades; que el despido fue inmediato a la constatación de que la camioneta en cuestión se encontraba en un taller mecánico para ser reparada; que si existió un perjuicio económico y este se tradujo en tener inmovilizado un capital durante el tiempo que demandó su arreglo y en recibirlo como parte de pago al precio de un vehículo no siniestrado. 2) Subsidiariamente se agravia de la imposición de costas.----------

-------1) La justificación del despido:----------

------Tiene precedencia lógica analizar la justificación o no del despido pues de su resultado dependerá el resto de los agravios invocados:----------

-------Surge de A. que las causas en las cuales fundó el distracto la demandada son dos: por un lado el daño económico que habría producido a la empresa la actitud del Sr. A. y, por el otro, la pérdida de confianza acaecida a partir de la aceptación como parte de pago de un vehículo siniestrado. Las voy a analizar en ese orden.----------

------Acierta el Sr. Juez a quo cuando sostiene que el daño patrimonial invocado no ha resultado acreditado. La demandada no ha logrado probar que el vehículo siniestrado se hubiera valuado en una suma mayor a la corriente en plaza para un bien de esa naturaleza y condiciones. Sostiene en su recurso que la misma inmovilización durante el tiempo de reparación es un perjuicio evidente y pretende se lo tenga por acreditado in re ipsa. Nada mas alejado de lo que por derecho corresponde. La naturaleza del daño que afirma haber padecido la demandada es el de un lucro cesante y dicho rubro es de prueba estricta no cabiendo su presunción. En lo concreto debió haber demostrado el recurrente que durante el plazo que duró el arreglo tuvo propuestas para vender el bien y que dicha venta no se llevó a cabo por el hecho de que el mismo estaba en taller, también podría haber acreditado que durante el tiempo de la reparación el valor venal de la camioneta disminuyó o, en definitiva cualquier circunstancia que convenza sobre el daño que alega pues la sola inmovilización con fines a una reparación no constituye de por sí y en forma absoluta un daño que debe tener por cierto sin mas. A mayor abundamiento, dado el giro comercial de la demandada, no estamos ante una privación de uso sino frente a una inmovilización de stock----------

-------Cuestión más difícil de determinar es si, bajo parámetros objetivos, la actitud del Sr. A. justificó una pérdida de confianza en grado tal como para obstar la continuación del vínculo laboral. Desde luego que una sola operación desventajosa en un encargado de sucursal, aun cuando se hubiera demostrado el daño, no es suficiente para generar una pérdida de confianza futura, máxime cuando el empleado en cuestión se ha desempeñado durante varios años sin que se le hubieran imputado o sancionado otros hechos de igual naturaleza.----------

------Distinto sería el caso si se acreditaran los graves hechos invocados por la recurrente, evidenciados en mentiras reiteradas y confabulación con subalternos para engañar a la patronal, estos últimos si podrían ameritar despido por falta de confianza ya que no se puede pretender que nadie siga confiando en quien lo engaña, ni que tenga fe en una lealtad defraudada. Es por ello que resulta esencial la valoración de la prueba rendida en A. a fin de determinar si el Sr. A. efectivamente mintió, ocultó, con artera mala fe y se confabuló con subalternos, como sostiene la recurrente.----------

------Desde ya que el solo hecho de haber informado que la camioneta estaba en buen estado cuando, en realidad presentaba las secuelas de un vuelco, no reviste la gravedad suficiente como para ameritar una pérdida de confianza objetiva. Lo bueno o malo del estado de una cosa contiene una importante nota de subjetividad. Lo que es bueno, malo o regular para algunos puede no serlo para otros sobre todo cundo quien evalúa los hechos es un empelado jerárquico que, por lo mismo, cuenta con un alto grado de discrecionalidad

aceptado y avalado por la patronal.----------

------Sí implica una deslealtad, un engaño obstructivo del vínculo, un ardid inaceptable, mentir en forma reiterada y ordenar a un subalterno que no asista al lugar de trabajo a fin de no desenmascarar el montaje pergeñado pero ¿realmente ocurrió eso?, el a quo considera que no y el recurrente, para rebatir tal conclusión cita la fuerza de los testimonios de los Srs. J. M. B. (fs.268/270) y G. P. (fs. 257/259). He dicho en reiteradas oportunidades que el Juez de la instancia está facultado para hacer prevalecer unas pruebas sobre las otras y elegir las que le aporten mayor convicción sin que ello sea susceptible de revisión en la Alzada, salvo, claro está, que hubiera incurrido en absurdo, arbitrariedad o notoria injusticia. Desde ya que no es ese el caso. Analizando las probanzas de A., el ardid y la confabulación solo surgirían de los testimonios de los Srs. P. y B. no encontrándose otras constancias de A. que arrimen iguales conclusiones.----------

------Una primera advertencia: tanto el Sr. B. como el Sr. P. se declaran comprendidos en las generales de la ley y si bien esta sola circunstancia no es motivo para su plena descalificación, si hace que sus declaraciones sean observadas con mayor rigor, con una actitud inquisitiva y detallista mas estricta de lo habitual.----------

------Encuentro contradicciones e inconsistencias que afectan la plena credibilidad de los testimonios en análisis. En cuanto al Sr. G. P. comienza afirmando que no se puede tomar como parte de pago un vehículo siniestrado sin la expresa autorización del Directorio, esto contradice el resto de los testimonios conforme a los cuales ya se tomaron en anteriores oportunidades automotores chocados y ninguna constancia hay en autos de que se hubiera pedido o autorizado la operación en forma previa y por el directorio de la empresa. El testigo sostiene, enfáticamente, que no concurrió con el escribano a labrar el acta de fs. 89/90, que no vio a la camioneta en cuestión en esa oportunidad sino antes o después (no está claro en la declaración) La misma actuación notarial desmiente lo dicho. Un principio básico de la lógica indica que ante dos proposiciones contradictorias, al menos una de ellas es necesariamente falsa. La actuación notarial no fue redargüida de falsedad, no hay por que dudar de esta última, ergo la falsedad está en la afirmación del testigo. Ciertamente que a los efectos de los hechos controvertidos en la litis, la circunstancia de que el Sr. P. haya concurrido o no con el escribano aparece como superflua, pero lo que seguramente no es superfluo es el dato de que el testigo mintió; sobre un hecho intrascendente – sin lugar a dudas- pero esa falsedad relativiza sus otros dichos y lleva a desconfiar de ellos tal como lo hizo el a quo. A mayor abundamiento, en la respuesta a la pregunta n° 18 dice en forma contundente que requirió los servicios del escribano y en la respuesta n° 22 ya sólo afirma

que cree haberlo hecho mas no recuerda bien. Es llamativo que alguien olvide lo que pocos minutos antes recordaba con claridad.----------

------En cuanto al testimonio del Sr. B., si bien no incurre en tan graves contradicciones como el anterior, tampoco está completamente exento de dudas pues manifiesta no recordar lo ocurrido durante la actuación notarial, ni siquiera si suscribió o no el acta, pero recuerda con lujo de detalles los datos de dominio y color de una camioneta vendida mucho tiempo atrás. Por otro lado, tal como lo dije, recuerda el número de dominio pero no recuerda el precio de venta siendo que él participó en dicha operación. En la respuesta a la pregunta nº 46 niega haber concurrido al taller del Sr. C. conjuntamente con el Gerente Comercial, sin embargo es consignado como testigo del acta notarial de fs.89/90 donde consta dicha circunstancia. Por último, declara que la falta de comunicación del vuelco que padecía la camioneta en cuestión, solo la conoce de boca del Sr. A., es decir que no estamos ante un testigo presencial sino solo “de oídas”. Todo lo dicho, sumado a la circunstancia de que los deponentes se declaran comprendidos en las generales de la ley obsta a que se tenga por indubitables los testimonios en análisis.----------

------Paralelamente de otros testimonios vertidos en autos surge que en otras ocasiones pretéritas se habían tomado vehículos en muy mal estado, chocados (fs. 262 vta. respuestas 11 y 12).----------

------La conclusión es que el actor pudo haber realizado una operación riesgosa o inconveniente, que pudo no haber respetado el protocolo interno de venta y recepción de vehículos en pago, pero no quedó acreditado acabadamente ni el engaño ni la connivencia con subalternos. El hecho de que un gerente realice una operación de dudosa rentabilidad o que no respete las normas impuestas para el proceso de venta puede constituir una falta, sin embargo ello no amerita una sanción tan grave como es el despido.----------

------Es por lo expuesto que propongo al pleno rechazar el agravio en análisis.----

------Siendo que el segundo agravio de la demandada fue incoado en atención al principio de eventualidad y para el supuesto en que procediera el primero de ellos, resulta abstracto su tratamiento.----------

------2) La mejor remuneración mensual normal y habitual:----------

------Se queja el actor recurrente de que para el cálculo de las indemnizaciones procedentes se haya tomado como mejor remuneración normal y habitual solo la que constaba en los recibos sin advertir que existía un plus no registrado (“cobro en negro”).----------

------Aquí, como en el análisis del agravio anterior nos encontramos ante una impugnación de la apreciación de la prueba que hace el a quo y también es procedente lo dicho ut supra en el sentido de que el Juez de la instancia es libre de apreciar la prueba con la única

limitación de no caer en el absurdo, la arbitrariedad o la notoria injusticia. Veamos si algo de eso ha sucedido.----------

------El recurrente primero sostiene que la prueba testimonial es procedente a la hora de probar el cumplimiento de salarios y en segundo lugar entiende que la rendida en A. es suficiente al efecto de acreditar los pagos “en negro”.----------Según el artículo 138 de la LCT la forma natural de probar el pago de salarios es el recibo firmado por el trabajador. Esto no significa la improcedencia de otros medios probatorios ni la consagración de una presunción absoluta, pero sí que la prueba rendida tendiente a desvirtuarlos debe tener la suficiente contundencia como para lograr tal efecto. La jurisprudencia ha dicho *“Conforme lo dispone el art. 138 LCT, el recibo firmado por el trabajador es el único medio idóneo para instrumentar los pagos realizados por éste. Por tanto, es la prueba por excelencia de tal extremo de tal extremo y, en principio, es el único medio para rebatir los reclamos del actor. Este instrumento excluye cualquier otro medio probatorio, salvo el de confesión” (Sala II, 12/7/1990, “Casas, Alejo v. Cía de Transporte Río de la Plata SA s/despido conf. cit de GRISOLIA, Julio Armando “Derecho del trabajo y de la seguridad social” Lexis Nexos 9ª ed. Buenos Aires 2004, pág. 412)*.----------

------Aun cuando admitiéramos la procedencia de las testimoniales para acreditar un pago que se concreta mediante la entrega de una suma de dinero y que, por lo mismo, tiene naturaleza contractual, encuentro que los testimonios vertidos en autos no revisten la suficiente claridad, coherencia y uniformidad como para lograr tal resultado.----------

------En efecto, el Sr. N. L. B. (fs. 261/263) reconoce que cobraba una parte en “blanco” y otra en “negro”; que los demás **vendedores**, salvo el Sr. C., también cobraban parte en “negro”. Respecto a la parte “en negro”, dice que firmaban una planilla y que es la que obra a fs. 32/53. El Sr. E. M. R. (fs. 259 y vta.), también reconoce haber cobrado parte del salario en “negro”. Por su parte el Sr. E. C. B. (fs. 266/267 vta.) relata que una parte del salario la cobraba en el banco y a la otra se la pagaba el cajero mas dice desconocer las razones de este desdoblamiento. En sentido contrario se manifiesta el Sr. E. N. R. (fs. 264/265 vta.) quien dice ser “cajero” de la empresa y manifiesta que, por su parte, no recibió otros emolumentos que los que constan en los respectivos recibos de haberes; que en su función de cajero no abonaba sueldos a los empleados sino que ellos eran depositados en el banco y que la planilla a la que venimos aludiendo (la de fs. 32/53) era un listado que suscribía cada empleado contra entrega del recibo, mas no una constancia de cobro de haberes distintos. También la Sra. N. E. R. (fs. 283 y vta.) declara que sus haberes constan exclusivamente en los recibos de sueldo.----------

------Analizando los testimonios mencionados concluyo que ninguno de ellos alude a la situación específica del Sr. A. sino a la de los propios deponentes o, en el mejor de los casos, a un grupo de ellos: los vendedores, pero el actor no era vendedor sino gerente. No obstante podrían servir para configurar indicios pero hay contradicciones que hay entre ellos impeditivas de tal efecto.----------

------Tampoco la planilla de fs. 32/53 logra arrojar luz sobre la cuestión pues no puede determinarse si ella era constancia de recepción de salarios en “negro” o solo un listado de recibos entregados como dice el propio cajero Sr. R., máxime cuando se advierte que contenía un total donde se puede leer “para depositar en el banco” y uno de los deponentes (el Sr. R.), dice que el sueldo en “blanco” se pagaba en cajero bancario automático.----------

------Especial reflexión merece la pretensión del recurrente del tener por confesa a la demandada atendiendo que esta no ha presentado el respectivo poder antes de absolver. Desde ya considero que es improcedente tal pretensión. Del poder general para juicios obrante a fs. 391/394, surge que el escribano actuante ha tenido a la vista toda la documentación que acredita que el Sr. R. S. V. es presidente de la sociedad demandada (Estatuto Social y Acta de Asamblea donde se eligen autoridades) y ha agregado a la matriz de la escritura nº 394 copia autenticada de dichos instrumentos, debiendo tenerse entonces por cumplidos los requisitos del art. 405 inc. 3º.----------

------Concluyo así que, contrariamente a lo que sostiene la recurrente, las pruebas vertidas en A. resultan insuficientes para desvirtuar la convicción que surge de los recibos de sueldo presentados; que el a quo ha valorado correctamente la prueba; y que, en consecuencia, corresponde rechazar el agravio en análisis.-------

-------Siendo que el segundo y tercer agravio del actor fueron incoados en atención al principio de eventualidad y para el caso de que procediera el primero de ellos, resulta abstracto su tratamiento.----------

-------Resta por analizar lo relativo a la distribución de costas y de acuerdo a lo dispuesto por el art. 60 de la Ley nº 69, las mismas deben ser impuestas a la demandada.----------

------A IDÉNTICA CUESTIÓN, el Dr. Früchtenicht, dijo:----------

------1. Llegan los presentes autos a esta Alzada, en virtud de sendos recursos de apelación articulados: por la actora a fs. 528 y por la demandada a fs. 529, los que fueran concedidos a fs. 530, ambos contra la sentencia definitiva de fs. 517/522 y vta., que hizo lugar a la demanda laboral intentada por la primera.----------

------Los agravios deducidos por la actora apelante, lucen en la pieza procesal de fs. 531/534 y vta., y, conforme el traslado dispuesto según providencia de fs. 541, no merecieron respuesta de la contraria.----------

------Las quejas de la demandada apelante constan a fs. 536/540, y conforme al traslado dispuesto a fs. 541, merecieron la réplica de la contraria, la que se agrega a fs. 543/545 y vta.----------

------La relación sucinta de las cuestiones planteadas fue desarrollada suficientemente por el vocal que me precedió en el voto. Por tal motivo, y atendiendo a razones de brevedad procesal, me remito a tales expresiones, ello sin perjuicio de las consideraciones que en cada caso corresponde exponer a fin de fundar el mío. También advierto, que las quejas serán tratadas en el orden en que han sido propuestas.----------

------2. Así, en orden al primer agravio identificado de la actora apelante, entiendo que al tenor de los recibos acompañados por el propio actor con su escrito inaugural de la instancia (v. fs. 5/20) con más el informe del perito que luce a fs. 301/305, el que no fuera observado ni impugnado por el actor (art. 473 del CPCC) y el imperio del art. 477 del rito, imponen rechazar el agravio.----------

------Y ello así, pues para apartarse el juzgador de las conclusiones alegadas por los expertos, debe tener razones fundadas. Esto resulta así, pues si bien en las normas procesales no se otorga al dictamen el carácter de prueba legal y se permite al magistrado formar su propia convicción al respecto, es evidente que esto, en tanto y cuanto comporta la necesidad de una apreciación crítica del campo de saber de aquel experto, aparece naturalmente ajena al hombre de derecho y lo obliga a apoyarse en otros elementos de juicio que permitan concluir en el error o en el inadecuado juzgamiento que el perito haya hecho de los conocimientos científicos de los que, por su profesión o título habilitante, necesariamente ha de suponérselo dotado (cfr. CNFedCAdm; Sala IV; sent. 12.10.1995 *in re* "*Compañía Gillette de Argentina s/ Recurso de apelación*" ED 169/789 sum. 574). Frente a tal conclusión, la ausencia de observaciones e impugnaciones a la pericial de fs. 301/305 inhabilitan acceder al agravio, tal como ha sido propuesto. Así lo voto.----------

------En orden a la solución propuesta para la primera queja deducida, y por los mismos fundamentos, aparece abstracto el tratamiento de su segundo agravio, y así lo voto.----------

------3. Ingresando en el tratamiento de los agravios de la demandada apelante, y en orden al primero de ellos, debo advertir que sostuve en Expte. N° 01/09 CANO que: "*Sucede que el concepto injuria -en el espíritu y en los términos de la LCT - es específico del derecho del trabajo y consiste en un acto contra derecho, y –en el caso puntual de esta rama del derecho– contra el otro. Puede caracterizarse como un incumplimiento de las obligaciones de la prestación asumida y que ostenta una entidad tal que habilita a colocarse en situación de despido indirecto. Al momento de ponderarse la injuria, debe valorársela*

teniendo en cuenta los parámetros de causalidad, proporcionalidad y oportunidad, quedando reservada a esta jurisdicción tal valoración (*cfr. CNATrab.; Sala I; sent. 30/03/*2001; *in re* "*Duarte Falcón, Oscar c/ Indugraf S.A.*").----------

------"*La referida entidad debe a la vez asumir una magnitud de una trascendencia tal y suficiente para desplazar el principio de conservación del contrato que consagra el art. 10 de la LCT (v. CNATrab.; Sala I; sent. 31/08/2001 in re "Maciel, Alejandro c/ Molba S.A."; DT, 2002-A-76), pues aquél constituye un vínculo de naturaleza continua, y esta continuidad de la relación confiere al trabajador la expectativa de mantener su empleo, circunstancia presumida por la LCT en ocasión del mencionado art. 10.*"----------

------Así las cosas, y en el ámbito comercial en el que se desarrollo la relación de trabajo habida entre las partes, con particularidades muy propias derivadas del comercio –entre otros– de automóviles usados, sea para venta o aceptados en parte de pago por uno distinto, con la consecuente asunción de riesgos que ello supone y que no puede desconocer la empleadora, por ser su actividad principal con más la exposición de un gerente a la necesidad impuesta por la patronal de "*cerrar*" operaciones en aras del logro de una rentabilidad que justifique el despliegue, me permiten suponer que una operación realizada en los términos en que fuera realizada por el actor no constituye *per se* una injuria que habilite el distracto con justa causa. Podrá existir un exceso de celo en el camino a la realización de operaciones comerciales propias de la demandada, pero no podemos desconocer la importancia que refleja el cierre de operaciones por vehículo 0 km. en el *récord* de esta última. Por otra parte, no se acreditó perjuicio económico alguno que habilite a considerar injuriosa la conducta del actor o bien, a generar pérdida de confianza que viabilice aquel distracto. Por ello, el despido aparece injustificado, corresponde se abonen las indemnizaciones que surgen de la normativa laboral, y no puede prosperar este primer agravio de la demandada. Así lo propongo al Pleno.----------

------En relación a su segundo agravio (v. fs. 539 vta.), estimo que el mismo no puede prosperar, pues por imperio de los arts. 68 del CPCC y 60 de la Ley N° 69, corresponde se impongan como se ha resuelto en la instancia anterior. Por lo expuesto, la queja no puede prosperar, y así lo voto.----------

------4. Restando referir la imposición de costas en esta instancia y tal como propongo se resuelvan las impugnaciones intentadas, entiendo que aquéllas deben imponerse a la demandada, por aplicación del art. 60 de la Ley N° 69.------

------A la SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. Flass dijo:----------

------Conforme lo expuesto al analizar la primera cuestión, propongo al pleno: 1) **CONFIRMAR** en todos sus términos la sentencia n° 12/2009 del 20 de febrero de 2009.

2) **IMPONER** las costas de la presente instancia a la parte demandada (art.. 60 Ley 69). 3) **REGULAR** los honorarios profesionales de los Dres. O. S. G. en un 5,7 % y los del Dr. P. A. S. en un 4,75%, ambos porcentajes con más el IVA pertinente y a calcular sobre el monto del juicio que se determine, por la labor desarrollada en esta Alzada (art. 14 Dto. Ley 2.200).----------

------**A la MISMA CUESTIÓN, el Dr. Früchtenicht, dijo:**----------

------Por lo manifestado en ocasión de votar a la primera cuestión, propongo al Acuerdo: **I.- CONFIRMAR** en todas sus partes la sentencia apelada; **II.- IMPONER** las costas de esta Alzada a la demandada (art. 60 de la Ley Nro. 69); y **III.- REGULAR** los honorarios profesionales del Dr. O. S. G. en el 5,7 % y los del Dr. P. A. S. en el 4,75 %, en ambos casos del monto del proceso que se determine y con más el IVA pertinente, por la labor desarrollada en esta Alzada (art. 14 Dec. Ley 2.200).----------

------Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictarse la siguiente:------

---

----------**S E N T E N C I A**----------

------Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ***resuelve:***----------

------**1.- CONFIRMAR** en todos sus términos la sentencia n° 12/2009 del 20 de febrero de 2009.----------

------**2.- IMPONER** las costas de la presente instancia a la parte demandada (art.. 60 Ley 69), regulándose los honorarios profesionales de los Dres. O. S. G. en un 5,7 % y los del Dr. P. A. S. en un 4,75%, ambos porcentajes con más el IVA pertinente y a calcular sobre el monto del juicio que se determine, por la labor desarrollada en esta Alzada (art. 14 Dto. Ley 2.200).----------

------**3.- REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

------La presente sentencia es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría (arts. 8 y 9 de la Ley 1.130, texto según Ley 4.550) y encontrarse vacante una vocalía de cámara.----------

J. L. FRÜCHTENICHT **GÜNTHER E. FLASS**

REGISTRADA BAJO EL N° CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS DEL AÑO 2009. CONSTE.